

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: APELACIÓN AUTO -DIVORCIO DE MARCELA CALLE  
JARAMILLO CONTRA GILBERTO CAICEDO BARRERO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado inicial y demandante en reconvención, en contra del auto calendarado once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021), proferido por la Juez Doce de Familia de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1-. Mediante proveído fechado once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se abrió a pruebas el proceso y se convocó a las partes a la audiencia de rigor.

Al pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en la demanda de reconvención por el señor GILBERTO CAICEDO BARRERO, la Juez negó la exhibición de documentos: el certificado de ingresos y los comprobantes de nómina de la cónyuge, por resultar inconducentes e impertinentes dentro del trámite de divorcio.

---

<sup>1</sup> Cuaderno No.2, archivo No.01, páginas 256 a 259.

2-. En desacuerdo, don GILBERTO interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión<sup>2</sup>, aduciendo que en la demanda de reconvención él solicitó condenar a la cónyuge al pago de alimentos, luego, la petición que efectúa para que doña MARCELA aporte y exhiba el certificado de ingresos y los comprobantes de nómina, sirve para establecer su capacidad de pago, por ende, es errado señalar que es una prueba inconducente e impertinente. También cuestiona que se le haya negado la prueba ante la Superintendencia de Notariado y Registro, por extemporánea.

3-. El término de traslado del recurso venció en silencio.

4-. La Juez al resolver el recurso de reposición, ratificó su negativa, *“por cuanto no se indicaron en la solicitud, cuál era la finalidad de las mismas de conformidad a lo establecido en el artículo 266 del C.G.P., lo cual resulta ser inconducente e impertinente dentro del presente trámite.”* y, dijo que la explicación dada al interponer el recurso sobre la finalidad de la prueba (que es para acreditar capacidad de pago), es extemporánea. Por último, concedió el subsidiario recurso de alzada.

## **II. CONSIDERACIONES:**

El legislador revistió de facultades al juez como director del proceso, para determinar, según el principio de la sana crítica, cuáles de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes deben ser decretadas para resolver o esclarecer los hechos materia del proceso, y cuáles de ellas deben ser rechazadas o no decretadas con base en su prohibición legal, su ineficacia, su impertinencia o por ser manifiestamente superfluas (art. 168 del C.G. del Proceso).

En este sentido, puede el juez en cada caso concreto, determinar si una prueba resulta pertinente o conducente para los fines del proceso y por tanto

---

<sup>2</sup> Cuaderno No.2, archivo No.01, páginas 262 a 269.

no decretarla, de tal manera que debe indicársele la finalidad de su recaudo para cumplir así con la obligación de verificar si es o no útil para los fines procesales.

El tratadista Hernando Devis Echandía, en su libro Compendio de Derecho Procesal<sup>3</sup>, indica: ***“Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez al convencimiento o certeza sobre los hechos.- Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o certeza sobre los hechos”***.

Según el mencionado tratadista, para que una prueba tenga plena eficacia, ésta debe cumplir con una serie de requisitos intrínsecos y extrínsecos: ***“Son requisitos intrínsecos: a) la conducencia del medio, b) la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, c) la utilidad del medio, d) la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho. Rigen para la fase de producción de la prueba y se revisa su cumplimiento en la valoración<sup>0</sup>. Son requisitos extrínsecos: a) la oportunidad procesal o ausencia de preclusión, b) las formalidades procesales, c) la legitimación y postulación para la prueba de quien la pide o la presenta y la legitimación del juez que la decreta oficiosamente, d) la competencia del juez o su comisionado, e) la capacidad general del juez o funcionario comisionado y de los órganos de la prueba y la ausencia de impedimentos legales en aquéllos y éstos. Cumplidos estos requisitos, las partes tienen derecho a que se admitan las pruebas que propongan, siempre que cumplan también los requisitos extrínsecos”***.

Sobre la procedencia de la [prueba] exhibición, el artículo 265 del C. G del Proceso consagra: ***“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.”***

A su turno, el artículo 266 sobre su trámite prescribe: ***“Quien pida la exhibición expresará los hechos que se pretende demostrar y deberá afirmar que el***

---

<sup>3</sup> Tomo II, Pruebas Judiciales, Ed. ABC, Pág. 10,

**RAD. 11001-31-10-012-2019-00035-02 (7901)**

*documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse. (...)*

En la demanda de reconvención, la solicitud probatoria se efectuó de la siguiente manera: *“Documentales que deberá aportar y exhibir la demanda (sic): Con el traslado de la presente demanda, la señora Calle, deberá aportar y exhibir el certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año 2018, expedido por la entidad BANCO AV VILLAS, los comprobantes de pago de nómina de los meses comprendidos desde enero a diciembre de 2018 (...)*”. **No se indicó la finalidad de la prueba, es decir, cuáles son los hechos que se pretenden probar con ella.**

La indicado, pone en evidencia que la parte interesada no cumplió la exigencia del artículo 266 en cuanto a expresar *“los hechos que se pretende demostrar”* con la exhibición de documentos [certificación de ingresos y desprendibles de nómina], requisito mínimo necesario para su decreto, como quiera que tal omisión impide revisar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, esto es, si es apta y eficaz para probar un hecho determinado, si concierne al objeto del proceso y, si contribuye al convencimiento del Juez.

Basta lo anterior para concluir que la decisión de la Juez de conocimiento no amerita enmienda alguna, por estar ajustada a derecho, lo que impone su confirmación en lo que fue materia de apelación.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo que fue materia censura, el auto de fecha once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021), proferido por la Juez Doce de Familia de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**REF: APELACIÓN AUTO -DIVORCIO DE MARCELA CALLE JARAMILLO  
CONTRA GILBERTO CAICEDO BARRERO.**